

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1961

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00331-00
Asunto: Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Demandante: María Lilia Camacho Campo
Demandados: Sin

Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora MARIA LILIA CAMACHO CAMPO por intermedio de apoderado judicial, solicita la declaración de unión marital de hecho que refiere existió entre ella y el hoy causante JOSÉ ALBEIRO SANCHEZ CRUZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que enseguida pasan a referenciarse:

- 1) Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico que para efectos de notificación debe registrarse en dicho aplicativo, por lo que el apoderado debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- 2) En el poder para actuar en el presente asunto, no especifica quien es la parte pasiva de la acción, o sea, contra quien se ejercerá la misma, igual anomalía se evidencia en el escrito de demanda, en consecuencia deberá integrarse la Litis conforme a la ley, habida cuenta que de los anexos se extracta que el fondo pensional solicita se presente la declaración de unión marital de hecho realizada ante Juez competente, por existir controversia en la reclamación pensional del causante, lo que hace inferir que existe otra u otras personas alegando iguales derechos. Una vez lo anterior, también se deberá aportar en el acápite de notificaciones las direcciones de correo físico y electrónico de los demandados, y aportarse las pruebas de la calidad en que se los cita, en caso de que no obren en la actuación. (No. 2° art. 84 C.G del P), e igualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° y demás disposiciones del Decreto 806 de 2020.

- 3)** En el poder y el libelo incoatorio se debe aclarar cual es la acción que se pretende impetrar, dado que se refiere en el primero, que el interés va dirigido a la sola declaración de existencia de la unión marital de hecho, que alude exclusivamente al aspecto personal de los presuntos compañeros permanentes, sin mencionar la sociedad patrimonial que generalmente es secuela de la primera, mientras que en la demanda se solicita, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.

En vista de lo anterior, se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la demanda en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIONISIO DÍAZ, identificado con CC N° 4.610.890 expedida en Popayán, y portador de la T.P N° 56862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 184 de hoy 09/11/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f552015456c942a7c572e6922290e9f1c49f96c6270c117259d5f95be0
561891**

Documento generado en 08/11/2021 10:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>